



ENTRADA

ORDENANZA SANCIONADA A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE
MAYO DE MILL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Honorable Concejo Deliberante
Labos

VISTO: La necesidad de establecer un riguroso control referido al despacho y venta
- - - -al público, de fármacos, drogas y especialidades de cualquier naturaleza -
destinados al arte de curar y a la salud, de aplicación en la curación, prevención,
diagnóstico, profilaxis, bienestar, etc. en seres humanos, cuyo origen y naturaleza
sean vegetales, animales, minerales, por síntesis etc, como también lo referente -
a la preparación de recetas magistrales, y

CONSIDERANDO: Que la salud de la población, es un tema que merece permanente aten-
- - - - - ción, cuidado y fiscalización por parte de los órganos de gobierno, -
cuya obligación es brindar seguridad en todas sus expresiones como etapas irrenun-
ciables para cumplir con el bienestar general señalado en nuestro Preámbulo de la
Constitución Nacional;

Que la importancia que reviste la salud de la población puede y debe ser atendida,
teniendo en cuenta la reglamentación vigente, por los Municipios, como celulas de
nuestra organización Federal y Republicana, en lo que se refiere a la vigilancia -
estricta de disposiciones que obran en salvaguarda de todos los ciudadanos, dado -
el peligro potencial por deformación de los sistemas, de comercialización y dispen-
sa que en manos de profesionales evitan la degradación humana;

Que la comercialización defectuosa está impulsando o favoreciendo una nueva forma
de drogadicción, consistente en colocar al alcance de todos, especialmente jóvenes
y niños una serie de elementos que por diferentes circunstancias sociales y econó-
micas, los induce a consumir no con el fin previsto, sino con la clara intenciona-
lidad de corromper la persona humana;

Que existen ejemplos evidentes de los usos perversos de elementos cuya apariencia
es inofensiva, pero cuyos efectos como el caso de pegamentos y solventes producen -
espantosas derivaciones, por ejemplo: encefalitis tóxica aguda; asfixia; atrofia del
nervio óptico; gestos atáxicos; excitación y delirio; riesgo de muerte por arritmia
cardíaca; etc. Basado en ello, es obvio imaginar el alcance irreparable que puede
ocasionar la comercialización de productos farmacéuticos por parte de quienes no
están capacitados ni autorizados para el manejo científico-legal y económico de -
este rubro.

Que el fin último de los gobiernos es asegurar el orden público, la moralidad, -
la salud e higiene pública de la población, lo que hace relevante la función del -
Profesional y su aptitud para el manejo adecuado del fármaco y del área en tratamien-
to;

Que por todos los medios a su alcance las autoridades deben extremar los ciudados
a efecto de combatir todos los eslabones que conducen a la drogadependencia cuyos -
lamentables resultados la sociedad argentina visualiza con asiduidad observándose
como saldo, bolsones de personas que no solo han caído en la ruina, sino que en esa
caída han arrastrado sus familias, pero que es soportado por la sociedad en pleno.

Hay abundantes testimonios que harían tedioso la lectura enumerando cada uno de
las crónicas diarias que tienen asimismo su explicación, pero que son además, del -
conocimiento de todos;

Por ello, preferimos basar nuestra afirmación final en el concepto aceptado por -
innumerables legislaciones que dicen que "EL MEDICAMENTO NO ES UN PRODUCTO COMERCIAL
PORQUE CONSTITUYE UN BIEN SOCIAL".

//////////



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

////// Por lo expuesto, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS, sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A N° 1.017

ARTICULO 1°.- Queda únicamente permitido a las farmacias y droguerías debidamente autorizadas, de acuerdo a lo que establecen las leyes y disposiciones en vigencia, la dispensación y distribución, respectivamente, de productos destinados al arte de curar y a la salud, de cualquier naturaleza u origen sean éstos - vegetales, animales o minerales y la preparación de recetas magistrales y despacho de especialidades, en concordancia con lo establecido por la Ley Nacional N° 17.565 en el Artículo 1° y por la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 4.534, - Capítulo 3° - Artículo N° 16.-

ARTICULO 2°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá proceder al decomiso de los productos establecidos en el Artículo 1° de la presente, en forma inmediata a la puesta en vigencia de esta Ordenanza, en los establecimientos no comprendidos en el mismo.-

ARTICULO 3°.- Todos los establecimientos en que se prepare material aséptico o inyectable y los que distribuyan, elaboren, preparen, fraccionen o en general comercialicen sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas - de venta permitida, y/o venta libre, deberán ser dirigidos personalmente por un Profesional Farmacéutico autorizado, además de contar con la autorización pertinente de acuerdo a lo establecido por la Ley 4.534 de la Provincia de Buenos Aires en su Artículo 17°.-

ARTICULO 4°.- Los infractores a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente - Ordenanza se harán pasibles de las siguientes sanciones:

Primera vez: Multa de cinco (5) sueldos Categoría 10° (diez) y clausura preventiva por diez (10) días del local.

Segunda vez: Multa de cinco (5) sueldos Categoría diez (10) a cincuenta (50) sueldos y se dará de baja a la habilitación del local.

En todos los casos se decomisará los productos, la cual será destinada al Hospital Regional de Lobos.-

ARTICULO 5°.- Los infractores a lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente norma, se harán pasibles de las siguientes multas:

Primera vez: Multa de cinco (5) sueldos Categoría 10° (diez) a diez (10) sueldos y clausura preventiva por diez (10) días del local.

Segunda vez: Multa de catorce (14) sueldos Categoría diez (10) a cincuenta (50) sueldos y se dará de baja a la habilitación del local.

ARTICULO 6°.- En todos los casos en que se verifiquen transgresiones a lo dispuesto por la presente Ordenanza, independientemente de aplicar las sanciones establecidas en la misma, el Departamento Ejecutivo Municipal promoverá las acciones penales correspondientes, por constituir dichas transgresiones ejercicio ilegal de la farmacia, siendo de aplicación el Artículo 208 del Código Penal, - tal como establece la Ley Nacional N° 17.565 en su Artículo 1°.-

ARTICULO 7°.- A efectos de concientizar adecuadamente a la población y lograr la acción preventiva y de resguardo a la Comunidad que es el espíritu que ésta norma contiene; una vez promulgada la misma, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a la publicación en todos los medios de difusión del Partido de Lobos.

ARTICULO 8°.- Promulgada esta Ordenanza, se girarán copias de la misma a:

//////



Honorable Concejo Deliberante

Lobos

- 1°: Todos los Colegios Médicos, Odontológicos y Farmacéuticos de la -
Provincia de Buenos Aires y Capital Federal.
- 2°: Todos los Organismos Nacionales y/o Provinciales, que dispongan la
habilitación de Farmacias, Laboratorios, Droguerías y todo otro es-
tablecimiento que comercialice, productos destinados al arte de -
curar y a la salud.
- 3°: A la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y a la
División Toxicomanía de la misma.
- 4°: A la Jefatura de la Policía Federal y a la División Toxicomanía de -
la misma.
- 5°: Al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.
- 6°: Al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.
- 7°: A la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio
de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

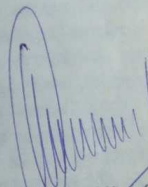
ARTICULO 9°.- Comuníquese, regístrese, tome nota quién corresponda, publíquese -
- - - - - y archívese.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS
QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-----

FIRMADO: HUMBERTO HUGO MAGLIONE - Presidente.-
- - - - - JUAN JOSE SCASSO - Secretario.-----


Juan José Scasso
SECRETARIO H. C. D.




Humberto H. Maglione
PRESIDENTE H. C. D.